

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Página | 1 de 4

<u>Asunto:</u>	ACCION DE TUTELA
<u>Radicación N°</u>	13001 31 03 003 2024 00067 00
<u>Accionante:</u>	MILTON CARREAZO LEÓN
<u>Accionado:</u>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
<u>Vinculados</u>	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por MILTON CARREAZO LEON, quien actúa en su propio nombre, contra, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentario de aquél, se procederá a su admisión.

Así mismo, en observancia a los hechos narrados en el escrito de tutela y que la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural es la entidad territorial en la cual se cumplirá las funciones del cargo a proveer, además de contar con el conocimiento de primera mano sobre los manuales de funciones y requisitos para el cargo, este Despacho considera procedente vincular a la presente solicitud a dicha autoridad Distrital, a la cual se le concederá el término de dos (2) días para que rinda un informe sobre los hechos objeto de este accionamiento.

Igualmente, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participan en el Proceso de Selección de “ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - ACUERDO No. 2286 DE 2022”, se solicitará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la vinculada Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, que publiquen en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído e informen a este despacho sobre ello, con el fin de que los posibles afectados en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma.

Por otro lado, se observa que con la solicitud de amparo constitucional se deprecia medida provisional, consistente en que se ordene la “[la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en no quedar en posición meritoria. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda quedar en lista de elegibles – posición meritoria con un puntaje superior al actual]”; solicitud que el despacho negará, por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, toda vez que no se acredita fecha en la que se publicará la lista de elegibles que hace referencia el actor, para con ello establecer, si supera los 10 días hábiles del trámite de la tutela, convirtiéndose el presunto perjuicio insubsanable, en una mera hipótesis, en la que esta judicatura no podría sustentar el decreto de la medida cautelar.

Al respecto, es preciso resaltar, que si bien es cierto, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone como herramienta al interior del trámite de tutela, la solicitud de imposición de medidas provisionales, también lo es, que solo es procedente decretarla, en aquellos casos en que la vulneración se torne inminente y real, a tal punto de que los efectos del fallo se tornen nugatorios; siendo que, como ya se dijo, en el presente asunto esto no se encuentra demostrado; de manera que, no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1). Admítase la presente Acción de Tutela.

- 2) En consecuencia, notifíquese a la accionante MILTON CARREAZO LEÓN, quien actúa en su propio nombre, y a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, requiérase a estas últimas para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, rindan un informe a este despacho sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional, y así mismo aporten pruebas que quieran ser valer.

- 3) Vincular al presente al trámite de la presente acción a la Alcaldía Distrital de Cartagena, por las razones expuestas, en la parte motiva de la presente providencia.

- 4) ORDÉNESE, a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la vinculada Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, que publiquen en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído e informen a este despacho sobre ello, con el fin de que los posibles afectados en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de tutela.

- 5) Prevéngase a la accionada y a los vinculados en el sentido de que sus informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento y que en caso de que los mismos no fuesen presentados dentro del término fijado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano.

- 5) Negar el decreto de la medida provisional deprecada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6) Notifíquese la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Muriel Del Rosario Rodriguez Tuñon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2958cba6199983914068fdaab1bc4ec3ca58f8269012208f54a97b2f8dae97**

Documento generado en 05/03/2024 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>